

A DESPACHO: Popayán, 30 de junio de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda que antecede informando que la misma fue subsanada en término. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 770.

Proceso: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00185-00

La señora MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** en contra del señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS y **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre fallecido señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d.).

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales y una vez subsanada en término con las exigencias dadas, se observa que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del núm. 2 del artículo 22 ejusdem, en consecuencia, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley, dando aplicación en lo pertinente al art. 386 del Código general del Proceso.

En escrito obrante al interior del proceso la señora MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, solicita el beneficio de amparo de pobreza; considerando, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, sin sacrificar su propia subsistencia y la de su familia, conforme lo establecido en el artículo 151 del C.G. del P., a ello se accederá con la advertencia que dicho amparo se concederá exclusivamente para el trámite de este proceso de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - **ADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** presentada mediante apoderado judicial por la señora MARTHA ISABEL

FIGUEROA PENCUA, en contra del señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS.

Segundo. - ADMITIR la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre fallecido señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d.).

Tercero. - Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I y Capítulo II (Art.386) del C.G.P.

Cuarto. - CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDA y FIIACION EXTRAMATRIMONIAL, única y exclusivamente para el trámite del mismo. Consecuencialmente, la aquí amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

Quinto: Notifíquese este auto en forma personal al señor WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de VEINTE (20) días para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación esta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Notificación que se hará conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 291 del C.G.P., en lo que fuere pertinente. Contestación que debe enviarse al correo electrónico del juzgado a saber j01fampayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto: EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto padre LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (qepd), para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Séptimo.- Una vez notificado el demandado en impugnación y emplazados los herederos indeterminados del causante y presunto padre LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d), se procederá a fijar fecha para la Diligencia de EXHUMACIÓN de los restos del causante LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR (q.e.p.d) y para la práctica de la prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales a saber: WILSON FERNANDO MUÑOZ CEBALLOS (demandado en impugnación), MARTHA ISABEL FIGUEROA PENCUA (demandante) y ADRIANA FIGUEROA PENCUA (madre de la demandante).

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el Estado a través del Convenio INML y CF – ICBF, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda

se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, y se citara a los interesados para su práctica.

Octavo: RECONOCER personería al abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 205532 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, conforme los términos del poder a él conferido.

Noveno: Advertir a las partes que cualquier escrito que sea enviado al correo del juzgado también debe ser remitido al correo de la otra parte, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. en concordancia con el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Decimo: Notifíquese esta providencia por estado electrónico como lo establece el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/C.O.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a736e45d5d803a25688acd09683ae04ced9abc5d214409dc532f8e81e73a509f**

Documento generado en 01/07/2022 08:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>